

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de marzo de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Leibis Margarita Arias Araujo.

Abogado: Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.

Recurrido: Rafael Fermín Mejía.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leibis Margarita Arias Araujo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0001123-7, domiciliada en la calle 14 de Julio núm. 19, del sector de Madre Vieja Norte de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil No. 30-2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 31 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 30-2004, de fecha 31 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2004, suscrito por el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1550-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto de la parte recurrida Rafael Fermín Mejía;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2005, estando presentes los jueces;

Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Leibis Margarita Arias Araujo contra Rafael Fermín Mejía, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó 30 de junio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Se admite el divorcio entre los señores esposos Leibis Margarita Arias Araujo y Rafael Fermín Mejía, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Se ordena el pronunciamiento de la presente sentencia, por ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, previo cumplimiento de las formalidades de ley; **Tercero:** Se otorga la guarda del menor Andrés Generoso Fermín Arias a cargo de su madre, señora Leibis Margarita Arias Araujo; **Cuarto:** Se otorga la guarda de la menor Leibis Andreina Fermín Arias, a cargo de su padre, señor Rafael Fermín Mejía; **Quinto:** Se fija una pensión alimentaria mensual de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00), que deberá suministrar el señor

Rafael Fermín Mejía, a su hijo menor Andrés Generoso Fermín Arias, para su manutención, hasta alcanzar la mayoría de edad o emancipación legal; **Sexto:** Se fija una pensión alimentaria mensual de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), que deberá suministrar el señor Rafael Fermín Mejía, a la señora Leibis Margarita Arias Araujo, para su manutención, mientras corren los términos del procedimiento de divorcio y se pronuncie sentencia definitiva; **Séptimo:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Rafael Fermín Mejía y Leibis Margarita Arias Araujo, contra la sentencia número 01820 de fecha 30 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Leibis Margarita Arias Araujo, y acoge, parcialmente, el interpuesto por el señor Rafael Fermín Mejía, por los motivos indicados precedentemente; y, por vía de consecuencia: a) confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo de la sentencia recurrida, por las razones indicadas con anterioridad, b) Revoca el ordinal sexto de la sentencia impugnada, por lo que rechaza la demanda original en cuanto al aspecto relativo a la pensión alimenticia a favor de la esposa, por los motivos indicados precedentemente; c) Modifica el ordinal quinto de la decisión recurrida en apelación, para que ahora se lea así: **AQuinto:** Se fija una pensión alimentaria mensual de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), que deberá suministrar el señor Rafael Fermín Mejía, a su hijo menor Andrés Generoso Fermín Arias, para su manutención, hasta alcanzar la mayoría de edad o emancipación legal; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento@; Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 12, párrafo I, acápite b) Ley 1306-bis; **Segundo Medio:** Inadmisibilidad del recurso de apelación e inobservancia al artículo 16 de la Ley 1306-bis, sobre Divorcio; **Tercer Medio:** Desigualdad de las partes, al eliminarse pensión ad-litem a la esposa; Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que existe una resolución del Departamento de Familia y Menores de la Procuraduría en la cual se ordena la entrega de la menor Leibis Andreina Fermín Arias, a su madre, a los fines de que la menor pueda compartir con ésta y su hermano, y que se mantenga dentro del ámbito familiar y de un hábitat sano para su desarrollo, lo que no fue tomado en consideración por la Corte a-quo, cuando ésta ratifica parte de la sentencia de primer grado; que es claro el artículo 12, párrafo I, acápite b de la Ley 1306-bis, cuando establece que los hijos mayores de cuatro años quedaran a cargo del esposo que haya obtenido el divorcio, a menos que el tribunal ya sea a petición del otro cónyuge o de algún miembro de la familia o del Ministerio Público, y para mayor ventaja de los hijos, ordene que todos o algunos de éstos sean confiados bien al otro cónyuge o a una tercera persona; que la Corte a-qua al ratificar la tesis de primer grado viola este artículo y la resolución de la procuraduría; Considerando, que en el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua para determinar lo relativo a la guarda de los menores procedió a ponderar y examinar los documentos siguientes: 1) el auto del 12 de diciembre de 2003 de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal que homologa el acuerdo convenido entre las partes que

regula a cargo de quien queda cada uno de los menores y los días que deben permanecer con el otro padre; 2) el informe rendido por el equipo técnico del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, de fecha 25 de noviembre del 2002, sobre investigación efectuada con motivo de la solicitud de guarda; 3) las declaraciones dadas por la niña Leibis Andreina Fermín Arias, de nueve años de edad, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal del 25 de septiembre de 2003; 4) querellas por maltrato físico interpuestas por la Leibis Margarita Arias Araujo contra su legítimo esposo; Considerando, que la Corte a-qua pudo establecer del estudio de tales documentos, de las Acondiciones@ que tienen ambos padres y de las declaraciones de la menor procreada en el matrimonio, que sobre las querellas presentadas contra el esposo, no consta en el expediente ninguna decisión condenatoria ni ningún otro medio de prueba que avale las acusaciones que hiciera la esposa las cuales por demás negó el esposo; que la guarda de la menor Leibis Andreina ofrece mayores ventajas en manos del padre con el fin de garantizarle un ambiente adecuado para su desarrollo físico y mental; que por iguales razones la Corte a-qua decide confiar la guarda del menor Andrés Generoso a la madre por considerarlo más beneficioso por situaciones de hecho tales Acomo son el entorno familiar y el desarrollo normal de los hijos en el lugar donde se sientan más protegidos y seguros@; que en ambos casos ha podido constatar,

Considerando, que, en este orden de ideas, la Corte a-qua al formar su convicción ponderó, en uso de las facultades soberanas que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la litis, de los que hizo mención en la sentencia impugnada, así como en los hechos y circunstancias de la causa; que tales verificaciones, respecto del valor de las pruebas, constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenecen al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la Corte de Casación, siempre que, como en la especie, no se haya incurrido en desnaturalización, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado fue interpuesto por el hoy recurrido el 12 de septiembre de 2003 fuera del plazo de los dos meses establecido en el artículo 16 de la Ley 1306-bis, puesto que la sentencia del primer grado Afue notificada la parte recurrente en fecha 10 de julio del 2003, mediante acto de alguacil núm. 254-2003, del ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal@; que esta situación no fue examinada por la Corte a-qua;

Considerando, que en sus conclusiones de apelación ante la Corte a-qua la parte recurrente concluyó al fondo solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia núm. 01820 del 30 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Cristóbal; que en cambio, no existe en la sentencia impugnada ni en los documentos a que ella se refiere, constancia de que la recurrente presentara ante la Corte a-qua el medio de inadmisibilidad del recurso de apelación derivado de que el mismo fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que es de principio y jurisprudencia constante que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es

nuevo, y como tal resulta inadmisibile;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente alega en síntesis, que los cónyuges se debe mutuamente socorro y asistencia, obligación que se le impone hasta que el matrimonio haya sido disuelto, y comprende en su generalidad la ayuda pecuniaria que cualesquiera de ellos pueda precisar para reclamar o defender sus derechos en justicia, que esta obligación recae mas precisamente sobre el marido especialmente cuando, como en la especie, los esposos están casados bajo el régimen de la comunidad, y la esposa no tiene ninguna fuente de ingresos; que al eliminarla la Corte a-qua la deja en desigualdad jurídica; que la recurrente en ningún momento ha renunciado a la misma, y el marido es el detentador de todos los bienes de la comunidad y la misma no labora por el acoso a que es sometido por el actual esposo;

Considerando, que en este aspecto, la Corte a-qua procede a revocar la sentencia de primer grado y a acoger parcialmente el recurso de apelación del recurrido estimando en apoyo de su decisión que lo que ha solicitado la recurrente es una pensión alimentaria y que en caso de divorcio para el pago de dicha pensión los fondos deben provenir de los bienes comunes, ya que el pago que haga el esposo no es más que un avance de la parte que le corresponderá a la esposa en una futura partición de los bienes que conforman la comunidad legal una vez concluyan los procedimientos, no siendo la misma una condena sobre los bienes del esposo demandado en divorcio@; que, sigue diciendo la Corte a-qua, en el caso, Aen el expediente no figura ningún documento que haga presumir la existencia de activo liquido y común de entradas fijas, arrendamientos y dinero efectivo@,

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, si bien es cierto que la pensión ad-litem es un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad, y la que puede el esposo deducir de ésta al momento de su liquidación, esto es a condición de que existan bienes comunes a partir entre los esposos, obtenidos durante su comunidad matrimonial; que la Corte a-qua, al determinar, en el caso de la especie, que en el expediente no figuraba ningún documento que hiciera presumir la existencia de activo liquido y común entre los esposos, actuó correctamente; que por otra parte, dicha sentencia contiene una relación de los hechos de la causa a los que se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, en sus tres medios de casación, los cuales, por carecer de fundamentos deben ser desestimados y por ende, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leibis Margarita Arias Araujo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 31 de marzo de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

Segundo: Compensa las costas, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do